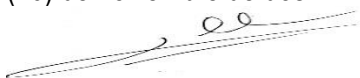


PROCESO: VERBAL –Restitución Inmueble Arrendado-
RADICADO: 680014003015-2020-00362-00

Al Despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte actora ha incorporado en dos oportunidades citatorio al demandado el cual no cumple con los requisitos legales. Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

.....
Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora posee el correo de notificaciones personales del demandado en lugar de intentar la notificación electrónica ha enviado dos veces el citatorio por correo electrónico al demandante confundiendo las reglas de notificación del CGP con el novísimo Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, en aras de dar impulso procesal conviene recordarle que son dos caminos distintos. La notificación regida por el artículo 291 del CGP compone el envío de un **citatorio** a través de correo certificado a la **dirección física** aportada en la demanda a quien debe ser notificado personalmente, para que comparezca al Despacho Judicial dentro de los cinco (5) días siguientes. Para acreditar lo anterior se debe allegar el citatorio junto con la respectiva certificación expedida por la empresa de correo. Si la persona no se acerca a la secretaría del juzgado a firmar el acta de notificación personal, a pesar de encontrarse certificado por la empresa de servicio postal en donde consta que si labora o reside allí, se procede a enviar **el aviso** del artículo 292 del CGP. El cual deberá ir acompañado de la copia informal de la providencia a notificar. Para acreditar lo anterior se debe allegar el aviso junto con la providencia a notificar cotejadas y selladas, junto con la respectiva certificación expedida por la empresa de correo.

Mientras que la notificación personal bajo el mandato del artículo 8° del **D.L. 806 del 2020** es una **notificación electrónica**, es decir, a través de un mensaje de datos enviado al correo electrónico de los demandados adjuntándoles la providencia por medio de la cual se admitió la demanda junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, por el mismo medio, advirtiéndoles que se trata de una notificación por medios electrónicos por lo que la notificación personal se entenderá realizada **una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**.

Nótese además que además de lo anterior sea cual sea la vía de notificación escogida - *– CGP artículos 290 a 293 para correspondencia **física** o el artículo 8° del D.L. 806 del 2020 para notificación a través de **mensaje de datos al correo electrónico**–*, deberá informarle al demandado que el canal de comunicación con este estrado es el correo electrónico: j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Razón por la cual se debe requerir al apoderado de la parte demandante para que realice en debida forma la notificación al demandado atendiendo las consideraciones expuestas en precedencia.

NOTÍFIQUESE,


GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ
Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 11 de noviembre de 2020.